



MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE Y OTORGA
DERECHOS A LAS FAMILIAS DERIVADAS DE LA
UNION DE HECHO IMPROPIA**

Los congresistas de la República que suscriben, por iniciativa de la congresista **Martha Lupe Moyano Delgado**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22° inciso c), 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROTEGE Y OTORGA DERECHOS A LAS FAMILIAS
DERIVADAS DE LA UNION DE HECHO IMPROPIA**

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley modifica el artículo 326 del Código Civil a efectos de otorgar protección y derechos sucesorios al varón o mujer sobreviviente que conforman una unión de hecho impropia.

Artículo 2.- Modificación del artículo 326° del Código Civil

Modifícase el artículo 326° del Código Civil en los términos siguientes:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Atendiendo a los medios probatorios, el juez otorga derechos sucesorios al sobreviviente de la unión de hecho siempre que se acredite que existió una familia permanente y estable por más de 10 años continuos a pesar de subsistir el impedimento matrimonial por la falta de divorcio, excluyendo de la facultad de suceder al cónyuge formal sobre los bienes y derechos adquiridos durante la nueva unión.

En este caso se aplican en lo que corresponda las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil al integrante sobreviviente de la unión de hecho impropia en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

Artículo 3. Disposición Derogatoria

Deróguense el artículo 326° del Código Civil y todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo.



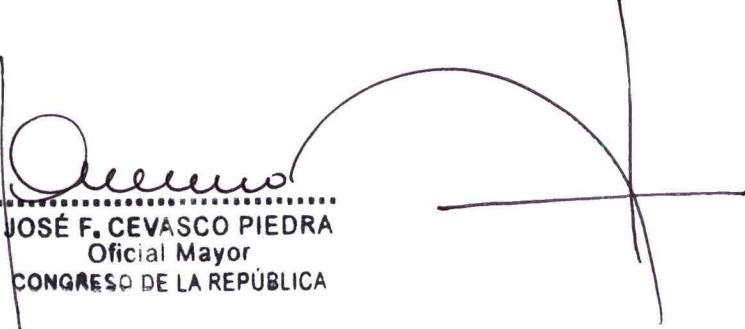
Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/09/2022 10:15:41-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **octubre** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3218/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Finalidad del Proyecto de Ley

La unión de hecho constituye una realidad social que comprende una serie de relaciones filiales y patrimoniales que involucran a personas unidas por un vínculo no matrimonial y que forman una unión estable.

Tradicionalmente ha sido incapaz de generar los mismos derechos que la unión matrimonial. Si bien se le han reconocido ciertos derechos, subsiste una regulación legal discriminatoria en materia hereditaria y de reconocimiento de derechos patrimoniales.

Debido a razones sociales, religiosas y/o morales el matrimonio ha sido objeto de especial protección mas no la familia derivada de uniones de hecho estables, pero no casadas por algún impedimento matrimonial. Las consecuencias de esta situación considerada antiguamente irregular o inmoral son: la desigualdad y la desprotección de miles de ciudadanos.

El proyecto de ley denuncia una situación de discriminación arbitraria por la cual las familias cuyos padres se han mantenido unidos por años, generando un patrimonio común no pueden heredar entre sí, ni gozar de los beneficios de la sociedad de gananciales.

¿Por qué los convivientes que no están libres de impedimento matrimonial que crean riqueza juntos y tienen hijos en común no pueden heredarse entre sí y se encuentran desprotegidos frente a aquellos que tienen la misma condición, pero se encuentran libres de impedimento matrimonial?

No encontramos razón alguna por la cual una mujer o varón que conviven durante años y que formaron un hogar con un patrimonio común, tengan que verse desprotegidos al no acceder a una pensión de viudez, no heredar concurrentemente con los hijos el patrimonio común o disfrutar de los bienes comunes por el sólo hecho de no obtener un divorcio que en la práctica ya se produjo.

En la actualidad en nuestro país, los vínculos económicos, familiares y los lazos afectivos formados en una unión de hecho no libre de impedimento matrimonial no obtienen protección y reconocimiento legal. Dejando al conviviente superviviente en el desamparo o a merced de largos procesos judiciales.

Sin embargo, la constitución señala en su artículo 4 que la familia es objeto de especial protección por parte de la sociedad y del Estado, sin distinguir si estas familias son de origen matrimonial o derivan de uniones de hecho.

Según el INEI:

"El número de convivientes se ha incrementado progresivamente al pasar de 1 millón 336 mil 326 (12,0%) en el año 1981 ...a 6 millones 195 mil 795 (26,7%) en el 2017; mientras que, el porcentaje de casados/as ha disminuido en forma acentuada, al pasar de 38,4% en el año 1981 a 25,7% en el 2017. En el período intercensal 2007 - 2017, la categoría de "separado/a" se incrementó ... de 714 mil 242 (3,4%) en 2007 a 968 mil 413 (4,2%) en el

año 2017"¹

Esta situación social ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional que en su sentencia 06572-2006-PA/TC ha señalado respecto a la evolución del concepto de familia que:

"Y es que al ser este un instituto ético-social, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Por lo tanto, hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas".

Dejando en claro que:

"...el texto constitucional no se preocupa en definir el concepto (de familia). Es claro entonces, que el texto constitucional no pretendió reconocer un modelo específico de familia. Por consiguiente, el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio...".

1.2. Antecedentes y regulación actual

Por razones culturales el concubinato ha sido rechazado y cuestionado. Sin embargo, siempre ha existido, aunque su reconocimiento ha sido paulatino y reciente. Siempre fue objeto de discriminación y esto se evidencia en la utilización de términos tales como hijos extramatrimoniales o ilegítimos.

La unión de hecho, llamada concubinato fue reconocida en el régimen legal peruano en la Constitución de 1979 y reafirmada en la Constitución de 1993. Si bien su realidad en la sociedad peruana se extendió desde los albores de la colonia ya que:

"Existió y existe en el Derecho Republicano como una costumbre muy arraigada, particularmente entre los habitantes de la sierra centro y sur del país, sin contar a los que viven en zonas occidentalizadas. Según Cornejo Chávez (1999), el concubinato adopta diferentes nombres, como warmichakuy en el Cusco; ujtasiña y sirvinakuy en parte de Puno; uywanakuy, servinaki o rimaykukuy en Ayacucho; phaway tinkuska en Apurímac; champatiqraqchay en Huancavelica; muchada, civilsa o civilia en Junín; la pañaca sirvinakuy o sirvicia en Huánuco; mushiapanaki, tinkunakuspa, watanacuy, taatsinakuy, mansiba o sirvinakuy en Áncash, entre otros".²

Su reconocimiento ha sido bastante tardío ya que tanto el código Civil de 1852 como el de 1936 no otorgaban protección legal a los concubinos o uniones de hecho. Esta situación injusta no se adaptaba a la realidad peruana en la que vastas zonas del ande no contaban con la posibilidad de contraer matrimonio siendo el antecedente más próximo de algún tipo de reconocimiento legal

¹ Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas. p. 53

² Amado Ramírez, Elizabeth del Pilar. (2013). VOX JURIS (25) pp. 121-156

los fallos de los tribunales agrarios:

*"En 1970 el Tribunal Agrario reconoce el derecho de los concubinos, y así el 24 de setiembre de 1970 en una de sus sentencias dice "el concubinato importa una sociedad de hecho, en la que no puede desconocerse los derechos de la concubina sin incurrir en la figura del enriquecimiento ilícito", y declara la procedencia de la división y partición de predios rústicos adquiridos durante el concubinato. Las leyes N° 8439 y N° 8569, sin nombrar expresamente a la concubina, permite que ella reciba la compensación por tiempo de servicios del trabajador fallecido. Es de verse de estos antecedentes que, pese a su no regulación legal en el Código Civil, el concubinato sí tuvo aplicación para reconocer en un acto de justicia, los derechos particularmente de la concubina como compañera de hogar del trabajador"*³

La constitución reconoce que la unión de hecho forma una comunidad de bienes, pero supedita la aplicación de efectos legales propios de la sociedad de gananciales al requisito de la libertad de impedimento matrimonial.

"Constitución Política. Artículo 5°: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

El Código civil por otro lado en su artículo 326 establece un plazo mínimo de dos años para señalar que esta unión tiene el carácter de estable y establece que en caso no se cumpla con algunos de los requisitos establecidos sólo se concede al conviviente, la acción de enriquecimiento indebido. Por lo tanto, la unión de hecho protegida por la Constitución y Código Civil sólo alude a aquellas formas de unión en la que la pareja se encuentra libre de impedimento matrimonial; no otorga la misma protección legal a las parejas que se forman por diversas circunstancias en las cuales subsiste algún impedimento matrimonial.

En concordancia con lo señalado por el Código Civil la doctrina señala que se pueden distinguir entonces dos tipos de uniones de hecho: La unión de hecho propia en la cual la pareja forma una unión estable (2 años mínimo) libre de impedimento matrimonial y la unión de hecho impropia cuando uno o ambas personas que conforman la relación tienen algún impedimento matrimonial.

En la unión de hecho llamada impropia por la doctrina no se ha contraído matrimonio porque existe algún impedimento legal. Este puede consistir en la enfermedad cónica contagiosa o transmisible por herencia, los casos en los que uno o ambos contrayentes son incapaces para expresar su voluntad, parentesco y porque se ha contraído matrimonio previamente.

En el caso de uniones de hecho cuyo impedimento es la falta de divorcio corresponde al juez exigir que se cumplan los presupuestos para una unión estable como a) la comunidad de vida que

³ Aguilar Llanos, Benjamín. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. Revista del Instituto de la familia. Persona y familia N° 04 (1) pp. 11-25

implica un domicilio común y la cohabitación b) la publicidad o notoriedad que implica el reconocimiento público y el conocimiento de su relación de pareja por parte de terceros. c) debe tener cierta permanencia o continuidad en el tiempo y cierta habitualidad. En el presente caso y a fin de garantizar la no afectación de terceros se requiere un plazo de 10 años de duración a efectos de otorgar al conyugue sobreviviente derechos hereditarios.⁴

Lo relevante según Enrique Varsi es que haya formado una familia en una unión estable y que se acredite la posesión constante del estado:

*"...Vemos que los elementos de la unión de hecho se relacionan todos con el tema de la estabilidad, tal es que muchos doctrinarios prefieren denominar a esta institución jurídica como uniones estables, en lugar de uniones de hecho. Es básica, entonces, la acreditación de la posesión constante de estado, entendido como el ejercicio de hecho de los deberes, derechos, obligaciones y facultades que surgen de la relación jurídica, aparentando ser parte de una relación producto de un matrimonio, sin serlo"*⁵

1.3. Propuesta

Ya la Ley N° 30007 otorga derechos a las uniones de hecho propias por lo que proponemos se otorgue derechos a uno de los casos en los que existe impedimento matrimonial: cuando existe un matrimonio anterior pero que en la realidad lo ha dejado de serlo desde un tiempo considerable. Debiendo el juez verificar que se haya formado otra familia considerando un plazo prudente de 10 años.

Teniendo en cuenta que la situación civil de estas parejas no se ha formalizado en el tiempo y en el caso de que una de ellas muera debe reconocerse a la nueva familia debe constituida y no dejarse desamparado al conyugue superviviente ya que es principio constitucional el proteger a la familia.

Se debe considerar además que en muchos casos el ex conyugue, también, se encuentra en una nueva familia y/o ha obtenido un acuerdo de separación económica por lo que ya no existe una unión que deba tutelarse sino sólo un documento que mantiene una formalidad legal sin mayor sustento real.

II. INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto pretende la modificación del artículo 326° del Código Civil, a fin de que se resuelvan los problemas sucesorios de las uniones de hechos consideradas impropias.

⁴ Varsi, Enrique. 2011. Matrimonio y uniones estables. Tomo II de Tratado de Derecho de Familia. 1ª ed. Lima: Gaceta Jurídica. pp. 408-410

⁵ Ibidem, p. 411



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2022 09:51:18-0500

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Se cautela el principio de igualdad de trato a las familias constituidas por uniones de hecho estables impropias contemplado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú que prohíbe la discriminación por lo que está proscrito toda preferencia que excluya a personas de los derechos que se conceden a otra basada en una diferencia arbitraria, injustificada y no razonable.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de ley modifica el artículo 326° del Código Civil, a fin de otorgar derechos hereditarios a las uniones de hechos impropias derivadas del impedimento de la falta de un divorcio oportuno.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no demandará gasto alguno al presupuesto público, sino que más bien genera un mayor bienestar social en beneficio de las familias que se conformen por uniones de hecho impropias.

V. CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL

Es concordante política N° 16 Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2022 18:26:04-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/09/2022 19:17:54-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2022 13:28:04-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2022 10:16:15-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2022 09:57:00-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2022 10:37:53-0500